

Departamento de Ciencias Contables.
(1987). Consultorio. Contaduría
Universidad de Antioquia, 10, 129-144.

CONSULTORIO CONTABLE

INTRODUCCION

La sección Consultorio que publicamos en esta entrega de la revista Contaduría Universidad de Antioquia, comprende una selección de respuestas a preguntas que sobre temas contables diversos, se han formulado al Consultorio Contable del Departamento de Contaduría de la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad de Antioquia.

Esta sección tiene su origen en la columna que con el mismo nombre redacta el Consultorio Contable, con la coordinación de la Contadora Pública María Eugenia Upegui V., para el periódico El Mundo de Medellín, en su Informe Económico Semanal.

Invitamos a los lectores a enviar preguntas al Consultorio Contable, Facultad de Ciencias Económicas, Universidad de Antioquia, Apartado Aéreo 1226.

Esperamos que esta sección, con la cual pretendemos cumplir una labor docente de extensión que como Universidad nos compete, tenga buena acogida entre nuestros lectores.

EL PRESUPUESTO BASE CERO

PREGUNTA

¿Cuál es la aplicabilidad del Presupuesto Base Cero?

RESPUESTA:

El presupuesto Base Cero como sistema de planeación, surge como una necesidad de mejorar la efectividad y eficiencia cuando la mayor parte de las empresas del mundo se someten a los problemas de reducción de la productividad, aumento permanente de los costos, presión constante para mantener precios bajos, etc. Para hacerle frente a estas dificultades de la economía, el primer camino que se advierte es el de lograr una asignación eficaz de los recursos disponibles.

Francisco Javier Palom, define el Presupuesto Base Cero como un proceso presupuestario que requiere que cada directivo justifique con detalle la totalidad de sus necesidades presupuestarias comenzando desde el primer peso, debiendo demostrar el por qué debe establecerse su presupuesto y si es verdaderamente rentable.

Uno de los fundamentos de este sistema presupuestario es que no admite como válido ningún nivel de gastos.

Regularmente cuando una entidad establece un presupuesto para un periodo determinado, acepta como punto de partida el nivel de gastos del año anterior, analizando solamente los aumentos sobre las ejecuciones anteriores. Los pioneros de este modelo alegan que se lograrían grandes ahorros si cada sección elaborara su presupuesto anual como si los programas a su cargo fueran totalmente nuevos; lo cual permitiría descubrir la ineficacia de muchos gastos que se incluyen dentro del presupuesto general por pura rutina.

Dentro de la metodología propuesta, cada jefe o gerente debe preparar un "paquete o bloque de decisión" de cada actividad, el cual debe incluir un análisis de costos, propósitos, alternativas, evaluación de resultados, consecuencias de la no adopción del paquete y beneficios obtenidos, identificando además los niveles de esfuerzo necesarios para realizar cada actividad. Este procedimiento, centra su atención en el por qué se debe gastar y si es la mejor forma de gastar; tiene un alto grado de probabilidad

de descubrir los excedentes como colchones de seguridad y determina las capacidades de cada ejecutivo, su nivel de análisis y de creatividad.

Cada gerente presenta un número de bloques de decisión de acuerdo con el número de actividades que se desarrollan en su departamento, ordenándolas estrictamente de acuerdo con la prioridad de realización, y de esto depende que la empresa financie exclusivamente las actividades indispensables.

El presupuesto Base Cero llega a Colombia como una oportunidad extraordinaria en el campo de la planeación administrativa soportado por los óptimos resultados logrados en los Estados Unidos; tanto en la administración pública como en la privada. Es así Como en 1971, Jimmy Carter, en ese entonces gobernador del Estado de Georgia afirma en un artículo: "En resumen, los logros obtenidos han permitido reducir en un cincuenta por ciento los gastos administrativos. Nuestra arma secreta ha sido el Presupuesto Base Cero, mediante el cual hemos identificado las oportunidades y conseguido aprovecharlas".

Consideramos que nunca antes una técnica o método de organización llegó al país con tanto ímpetu, con tanta fuerza y con tanta seguridad de que encontraría asiento en la mayoría de las empresas de nuestro medio.

Empero, después de varios años, se llega a la conclusión que en nuestras entidades no hay espacio para el Presupuesto Base Cero, y que su aplicación por no decir imposible es muy difícil. La explicación a este fenómeno es muy evidente: La implantación de esta nueva técnica requiere de una estructura administrativa con mucho criterio, con mentalidad dispuesta a aceptar este tipo de objetivos y con mucha ambición de ahorro y economía.

Si bien, en algunos países se han obtenido óptimos resultados con la utilización del Presupuesto Base Cero, esto se debe a la capacidad de ellos de aceptar modelos tan rígidos que aún nosotros no asimilamos bien.

LAS VALORIZACIONES Y EL DECRETO 2160

PREGUNTA

¿Cómo se entienden las valorizaciones en el Decreto 2160 de 1986?

RESPUESTA

En el Decreto 2160/86 se hace referencia a valorizaciones en los siguientes artículos:

Artículo 34o. "...la valorización de inversiones representada por la diferencia entre el valor de mercado y su costo, se debe revelar por separado del patrimonio de la empresa..."

Artículo 48o. "La diferencia entre el valor neto de reposición determinado por avalúos de reconocido valor técnico y el valor en libros de propiedad, planta, y equipo, se debe registrar por separado del costo, como valorización..."

Artículo 49o. "Las desvalorizaciones determinadas mediante avalúos se deben registrar individualmente o por grupos homogéneos como reversión de las valorizaciones originalmente contabilizadas, hasta su concurrencia. Cualquier diferencia por debajo del valor neto en libros se debe llevar a los resultados del ejercicio contable en que ésta se establezca".

Artículo 50o. "El costo, las valorizaciones y la depreciación acumulada, de las propiedades, planta y equipo, deben mostrarse por separado en el balance general y, revelar en notas a los estados financieros las bases de evaluación, el método de depreciación, los ajustes de cambio, los gastos financieros las bases de evaluación, los ajustes de cambio, los gastos financieros capitalizados y las restricciones por hipotecas ú otros gravámenes de importancia".

Artículo 71o. "La valorización de inversiones y propiedades, planta y equipo se debe registrar por separado y su presentación se hará en el balance después del total de activos y del total de pasivos y patrimonio".

Artículo 72o. "El superávit de capital y las valorizaciones no se deben utilizar para compensar cargos o créditos aplicables a cuentas de resultado o mezclar con las ganancias o pérdidas acumuladas".

El tema de las valorizaciones ha sido debatido profundamente en el pasado, hasta el punto que empresarios y contadores se han ubicado en dos tendencias: la una que postula su inclusión como parte integrante de los activos y patrimonio, lo cual permite presentar una situación financiera más adecuada de la entidad, en un contexto económico que confronta tantas dificultades para las empresas. La segunda posición excluye las valorizaciones de los totales de activos y patrimonio, dejando a un lado la posibilidad de acercar a la realidad económica la posición financiera de la compañía. Esta segunda opción ha sido tomada en el Decreto 2160/86, a pesar de que en el anteproyecto se incluía la primera y de que la Superintendencia de Sociedades en acertadas doctrinas, oficios AC-02207 febrero 21/73 y IN-02567 febrero 26/82, sostenía la tesis de que

las valorizaciones hacían parte del patrimonio, en el rubro de Superávit de capital.

Por otro lado, no se entiende cómo el citado Decreto ordena la contabilización de la partida en mención, sometiendo a las empresas a esfuerzos económicos significativos como son la contratación de peritos evaluadores, para finalmente excluirlas de los totales de activos y patrimonio, perdiéndose el sentido primordial de su determinación.

Sólo de paso mencionamos algunas consecuencias de la presentación ordenada por el Decreto 2160/85.

1. La vigilancia de las sociedades está fundamentada en un monto de los activos totales como límite para su control. Con el nuevo Decreto pueden escaparse algunas sociedades del mismo. Artículo 1, Decreto 2059/81, modificado por D 584/83, parágrafo 2o., artículo 1o. "Para los fines de los literales a) y b) del presente artículo, se entenderá por activos totales la sumatoria de los mismos incluidas las valorizaciones".
2. Seguramente las contribuciones que pagan las compañías se verán disminuidas ya que las mismas se determinan como un porcentaje que se calculará sobre el monto del activo de las sociedades sometidas a vigilancia, con base en el balance de su último ejercicio (Artículo 287 Código de Comercio).
3. El monto de los derechos de matrícula y renovación en relación con los comerciantes, rebajará para las Cámaras de Comercio ya que estos se calculan sobre la base de los activos brutos.
4. Muchas de las sociedades se verán afectadas y podrán colocarse en causal de disolución pues al reducirse su patrimonio por la exclusión de las valorizaciones, se cumplirán las estipulaciones contempladas, obligando a los socios a un esfuerzo adicional para evitar dicha disolución y posterior liquidación.
5. Se desmejora la situación financiera de las entidades, pues como consecuencia de lo comentado, sus índices de endeudamiento aumentarán y sus valores intrínsecos disminuirán, en menoscabo de la solidez y capacidad de la empresa, ante nuevas solicitudes de financiación.
6. A pesar de que el Decreto en su Artículo 7o. exige la presentación de datos o estados financieros suplementarios que reflejen los cambios en

el poder adquisitivo de la unidad monetaria, las valorizaciones siguen teniendo validez como componente de los estados financieros básicos ya que los datos o estados que se solicitan son de naturaleza secundaria y además al menos uno de los métodos de reconocido valor técnico que se utilizan para ajustar la información financiera ante los efectos de la inflación, supone la determinación de valorizaciones, nos referimos al caso del método del nivel general de precios.

VENTAJAS Y DESVENTAJAS DEL DECRETO 2160

PREGUNTA:

¿Cuáles son las ventajas y desventajas de la nueva reglamentación contable contenida en el Decreto 2160.

RESPUESTA:

Primero conviene comentar algunos antecedentes del Decreto 2160 de julio 9 de 1986 mediante el cual se reglamenta la contabilidad mercantil y se expiden las normas de contabilidad generalmente aceptadas.

Parece que como una copia de lo sucedido en los Estados Unidos, en la década de los años 30, con motivo de las quiebras de muchas empresas, en Colombia de un tiempo para acá, se venían explicando algunos descabros y abusos en las empresas a partir de la problemática contable y no a partir de la falta de profesionalismo de algunos administradores y a lo inadecuado del sistema de vigilancia sobre las empresas. Por ejemplo, con motivo del Segundo Simposio sobre Sociedades realizado en Bogotá en octubre de 1985, decía el doctor Gustavo Castro Guerrero, Ministro de Desarrollo Económico: "... Es del dominio general que los desórdenes y desmanes acaecidos en el pasado al interior de importantes compañías de los sectores financiero e industrial, tuvieron como génesis la ausencia de una información contable, clara, uniforme y oportuna a los accionistas y a las agencias de control del estado. (Citado por Juan Camilo Restrepo S. en la Revista Contaduría Universidad de Antioquia No. 8).

No obstante que justificaciones como la anterior se nos antojan exageradas, porque las compañías en cuestión no eran propiamente las más atrasadas en materia contable, lo cierto es que en Colombia existía un vacío jurídico en cuanto a normas de contabilidad, como quiera que el Código de Comercio aludía repetidamente (por ejemplo en los Artículos 48 y 208) a normas de contabilidad que no habían sido definidas ni por la

profesión contable ni por el gobierno, lo cual conducía, entre otras cosas, a que no tuviera significado legal que los revisores fiscales dictaminaran la fidelidad de los estados financieros de acuerdo con normas de contabilidad generalmente aceptadas.

Frente a la ausencia de una normatividad contable, distintas agencias del estado expedían reglamentos y conceptos oficiales, unas veces contradictorios y otras antitécnicos, creando desorden e incertidumbre en el campo de la información contable.

De manera que a la hora de hacer un inventario de las ventajas del Decreto 2160, la primera sin duda, es la de haber llenado un vacío legal en materia de contabilidad mercantil, por lo cual se puede decir que con el Decreto 2160 se ha partido en dos la historia de la contabilidad en Colombia.

Pero además, es necesario destacar otros aspectos positivos del citado estatuto, como los siguientes:

Dará uniformidad a la información contable, lo cual permitirá la comparación de Estados Financieros de distintas entidades.

Hace obligatoria la contabilidad por el sistema de causación, con lo cual queda abolido para los comerciantes el sistema de contabilidad de caja.

Obliga a presentar datos o estados suplementarios donde se corrijan los efectos de la inflación sobre las cifras contables básicas.

Hace un énfasis muy importante sobre el mensaje que debe comunicar la contabilidad.

Deslindó la contabilidad mercantil de las disposiciones de carácter tributario, respetando la identidad de cada una de estas actividades.

Creó un consejo permanente para la revisión de las normas contables con lo cual se podrá asegurar la actualidad y vigencia de las normas.

Justamente por lo anterior, las críticas que se han hecho al Decreto pueden ser superadas a partir del mencionado consejo permanente, que comenzó actividades el pasado 6 de noviembre, como comité Ad-hoc.

Dentro de las críticas mas importantes al Decreto 2160 pueden señalarse:

- Se incluyeron normas básicas que no debieron incluirse; tal es el caso de la equidad que más bien es una norma de conducta para preservar la objetividad y justicia en las informaciones.
- No se incluyeron normas básicas importantes, como la revelación. Paradójicamente el estatuto hace gran énfasis en ello a través de los distintos títulos.
- Algunas normas básicas quedaron mal definidas, como sucede con la norma "esencia sobre la forma" en la cual no se consignó que en caso de discrepancias entre la forma legal de una transacción y su esencia económica, la contabilidad debe privilegiar la esencia o sustancia económica.
- Algunas normas técnicas fueron redactadas en contravía de las normas básicas, que se supone son las normas rectoras de aquellas, tal el caso de la amortización del descuento a prima de los bonos en la fecha de pago, lo cual no tiene sentido cuando se ha establecido que el sistema que debe usarse es el de causación.

Con todo, la desventaja más grande que se le ha señalado al Decreto 2160 es el haber excluido las valorizaciones del cuerpo del balance, lo cual conduciría a importantes empresas a la causal de disolución y posterior liquidación, porque al excluir de su patrimonio las valorizaciones, las pérdidas podrían reducir su patrimonio por debajo del 50% del capital suscrito. Distintos gremios y agencias del estado, con toda razón, han solicitado una reforma en este sentido.

CONTABILIDAD PARA CAMBIOS EN EL PODER ADQUISITIVO DE LA MONEDA

PREGUNTA

¿En qué consiste la contabilidad para cambios en el poder adquisitivo de la moneda?

RESPUESTA:

Antes de referirnos a la contabilidad para cambios en el poder adquisitivo de la moneda, hay que llamar la atención sobre el hecho de que el interés que viene suscitando este tema se debe en muy buena

medida a la reciente expedición del Decreto 2160 reglamentario de la Contabilidad Mercantil y de las normas de Contabilidad generalmente aceptadas.

En efecto, mediante el Artículo 7o. del mencionado decreto, los comerciantes deberán presentar datos o estados financieros suplementarios que reflejen los cambios en el poder adquisitivo, utilizando métodos de reconocido valor técnico.

Con los informes proporcionados por la contabilidad para cambios en el poder adquisitivo de la moneda, los usuarios de la información financiera estarán en posición de apreciar los efectos de la inflación en los negocios, por ejemplo los efectos sobre costos, ganancias, dividendos, etc. Si bien la citada norma del Decreto 2160, en el contexto del Código de Comercio, debe entenderse referida a los estados financieros anuales, es deseable que donde sea práctico y existan cifras materiales, esta información se presente en estados financieros intermedios, porque las descripciones de la contabilidad no son adecuadas si la unidad de medición ha variado en el transcurso del tiempo.

La contabilidad para cambios en el poder adquisitivo de la moneda se relaciona con la eliminación de los efectos distorsionantes de las fluctuaciones en el poder adquisitivo de la moneda, sobre los estados financieros preparados sobre la base del costo histórico o costo de adquisición. Es decir, la contabilidad para cambios en el poder adquisitivo tiene como propósito presentar estados financieros ajustados por efectos de la inflación, que es algo que no puede confundirse con la contabilidad a costos de reemplazo o valores corrientes, que como han dicho varios autores, no substituyen el ajuste por pérdida del poder adquisitivo de la moneda.

En la contabilidad para cambios en el poder adquisitivo de la moneda la eliminación de los efectos de la inflación se hace mediante la conversión de las cifras de los estados financieros básicos a cifras para los informes suplementarios, con base en un índice general del poder adquisitivo de la unidad monetaria (Índice General de Precios al Consumidor del Dane, en nuestro caso) al final del periodo al cual se refieren los estados financieros.

Al convertir las cifras históricas habrá que distinguir entre partidas monetarias (las que son independientes de los cambios en los precios generales, como lo son el efectivo, las cuentas por cobrar y los pasivos) y las no monetarias (Inventarios, Edificios y Maquinaria, por ejemplo).

Las cifras monetarias no son objeto de conversión, en cambio las partidas no monetarias aumentarán en proporción a la inflación que ha ocurrido desde su adquisición o desde el último ajuste. La conversión para estas últimas consiste en multiplicar su valor histórico por un factor obtenido de dividir el índice de precios en el último día del periodo contable por el índice en la fecha de adquisición del activo.

De otro lado, la posesión de partidas monetarias da lugar a la determinación de la ganancia o pérdida por efectos de la inflación (que por ejemplo los Argentinos denominan REI -Resultados por Exposición a la Inflación).

Finalmente conviene señalar:

1. De acuerdo con el Decreto 2160 las empresas deben continuar llevando sus registros contables y presentar estados financieros a costos históricos, es decir, en términos de los pesos en el momento de cada transacción.
2. Complementariamente se presentarán datos o informes suplementarios en términos del factor aludido al final del periodo, los cuales deben hacer parte de las notas a los estados financieros.
3. Es conveniente que en las notas a los estados financieros suplementarios se explique la base sobre la cual estos se prepararon y se comente acerca del significado de dichas cifras, para que exista claridad en los usuarios.
4. El decreto 2160, en nuestra opinión, no permite usar otro método que el nivel general de precios.
5. Es preciso que en el país se debata ampliamente si un índice como el establecido por el DANE que es un promedio ponderado de precios de la canasta familiar, puede ser adecuado para efectos de ajustar estados financieros, en donde se involucran bienes raíces, mercancías, maquinaria, etc.
6. Si bien la contabilidad para cambios en el poder adquisitivo de la moneda se basa en unos procedimientos generales, cada país debe darse la metodología para realizar los ajustes por inflación, que mejor consulte su entorno, lo cual es urgente que se haga en Colombia o de lo contrario los estados financieros ajustados por la inflación no darán más luces a los usuarios sino que serán un elemento adicional de confusión.

PAGAN JUSTOS POR PECADORES

PREGUNTA:

¿ Qué opina el Consultorio Contable de la Reforma Tributaria ?

RESPUESTA:

A la hora de hacer un pronunciamiento sobre el Proyecto de Ley, que reforma en buena medida el régimen de impuesto a la renta y complementarios, es preciso examinar una por una las modificaciones concebidas, en relación con la reglamentación fiscal vigente.

Las propuestas sobre imposición de gravámenes a las entidades sin ánimo de lucro, topes en los impuestos de renta para las sociedades y para las personas naturales, incrementos de impuestos, eliminación de exenciones y descuentos, amnistía patrimonial entre otras, deben analizarse a la luz del beneficio que representan para el fisco y del efecto que produce en el ente que tributa.

El Ministro de Hacienda dijo: "No intentamos con esta reforma tributaria enjugar el déficit fiscal, porque se requiere para ello una acción más profunda; procuramos restituirle la progresividad al impuesto sobre la renta mediante la adopción de la tabla impositiva que consulte la real capacidad de pagos de los contribuyentes sin lesionar los intereses de la recaudación".

Estamos convencidos que si bien esta reforma no es una solución total al déficit fiscal, la mayor extensión de la base impositiva, producirá un alivio significativo a las dificultades de presupuesto y de tesorería.

Veamos algunos de los aspectos más importantes:

1. Es indudable que la fijación en un 30% de la tarifa sobre la renta gravable y las ganancias ocasionales de las sociedades anónimas y asimiladas, representa un estímulo a la capitalización empresarial y al fortalecimiento del mercado de capitales.
2. Los últimos estudios realizados en Colombia con miras a encontrar soluciones al problema del desempleo, han sugerido establecer mecanismos de desarrollo para la pequeña y mediana empresa (la mayoría de ellas formalizada a través de sociedades de personas).

Sin embargo, el artículo primero del proyecto de ley que contempla en un 30% la tarifa del impuesto de renta para las sociedades limitadas y asimiladas, constituye un desestímulo para este tipo de sociedades.

En efecto, si para las sociedades anónimas la disminución de 10 puntos en la tarifa debe entenderse como un estímulo al mercado de capitales, cómo debe entenderse el aumento de 12 puntos para las sociedades de personas?

3. El artículo 18 como tópico central del desmonte de la doble tributación, considera que los dividendos y participaciones percibidos por los socios y accionistas no constituyen renta ni ganancia ocasional. La eliminación de la doble tributación es muy saludable, dado que desde tiempo atrás se ha insistido en que no es ningún atractivo para el inversionista que una misma renta tribute en cabeza de la sociedad y del socio o accionista. No obstante, los socios de las sociedades limitadas pensarán que solo ocurrió un traslado del impuesto.
4. Por primera vez se elevan a la categoría de contribuyentes, algunas instituciones que por la calidad de sus actividades se habían ubicado fuera de los límites de la tributación.

Consideramos que el Estado no debe perder la iniciativa de incentivar aquellas actividades que por su misma naturaleza no generan utilidades, sino excedentes que se reincorporan dentro de la empresa con un exclusivo beneficio social, como es el caso de las cooperativas, fondos de empleados, etc.

5. Uno de los temas más cuestionados de la reforma, es el que tiene que ver con el gravámen aplicado a rentas que tradicionalmente habían sido exentas; tal es el caso de las prestaciones sociales legales y entre ellas las cesantías. Lesionar los intereses de trabajadores y empleados para aumentar el volumen de recaudación creemos que no es una propuesta sana.
6. La eliminación de las deducciones, exenciones y descuentos tributarios es un aspecto de la reforma muy cuestionable.

En la propuesta se eliminan los descuentos por arrendamiento, salud, educación; las deducciones por impuesto predial, impuesto de industria y comercio, impuesto de rodamiento, registro y timbres, reparaciones locativas y lo que es más grave, los intereses pagados

por préstamos de vivienda; las exenciones por prestaciones sociales, gastos de representación, viáticos, etc.

Al preguntársele al director de Impuestos Nacionales Santiago Pardo Ramírez sobre la eliminación de exenciones, respondió: "Los contribuyentes han venido haciendo toda clase de ejercicios para eludir estos pagos: Se inventaban hijos, gastos de salud, de arrendamiento, que mantenían a la mamá y a la abuelita además de honorarios y gastos de representación... Ahora les proponemos en la reforma que se muestren por lo que reciben realmente y que no inventen cosas para eludir impuestos". Es la filosofía de perjudicar a todo el mundo para asegurar el castigo del culpable.

7. Es cierto que las amnistías anteriores han reportado al país jugosos ingresos, pero no debe olvidarse que ese premio al contribuyente que no cumple sus obligaciones, estimula a las personas responsables a esperar la próxima amnistía.

Finalmente, creemos que es muy oscuro el porvenir de la reforma si tenemos en cuenta el cisma que produjo en la Comisión Central del Partido Liberal quien la interpretó como una propuesta en contravía del programa político del Presidente Barco. De tal suerte que esta propuesta o sufre una transformación profunda o terminará recibiendo un entierro de tercera.

LOS ASALARIADOS Y LA REFORMA TRIBUTARIA

PREGUNTA:

¿Cuál es el efecto de la Reforma Tributaria sobre los asalariados?

RESPUESTA:

A la hora de hacer un pronunciamiento acerca de los efectos de la Reforma Tributaria sobre los asalariados, es preciso examinar los principales artículos que introdujeron modificaciones en la materia.

Antes que se expidiera la ley 75 de 1986, ya se conocía que serían gravadas algunas rentas que tradicionalmente habían sido exentas, y que se eliminarían todos los descuentos tributarios lo cual a todas luces se consideraba que no era una propuesta sana lesionar los intereses de los trabajadores y empleados para aumentar los recaudos del fisco.

Finalmente la ley fué consecuente con las solicitudes de proteger los asalariados de menores ingresos.

Uno de los aspectos favorables que fueron ratificados por esta reforma, fué el deseo de simplificar y agilizar el proceso tributario dentro de unos parámetros de equidad. En efecto mediante el artículo 63 se elimina la declaración de renta para los asalariados cuyos ingresos brutos provengan por los menos en un 80%, de pagos originados en una relación laboral o legal y reglamentaria, cuyos ingresos durante 1986 no excedan de \$ 4.000.000 y su patrimonio bruto no supere los seis millones de pesos (\$ 6.000.000).

Para los contribuyentes que no están obligados a presentar declaraciones de renta, no representa ningún perjuicio la eliminación de los descuentos tributarios ni las deducciones a rentas de trabajo; pero, sí desfavorece a quienes tienen que hacerlo.

Para la Administración de Impuestos Nacionales continua siendo un alivio administrativo, eximir de declaración de renta a la mayoría de los asalariados, sin detrimento del recaudo el cual se protege de una herramienta efectiva como lo es la retención en la fuente.

Antes de la reforma, existían tres tarifas diferenciales aplicables a tres grupos de asalariados: Los que cedían, los que no cedían ni recibían y los que recibían rentas de trabajo. En su orden, la retención se practicaba sobre sueldos superiores a \$62.001, \$36.001 y \$17.001, considerando además el número de personas a cargo.

La ley 75 del 23 de diciembre de 1986 concibió una única tarifa de retención en la fuente que empieza a aplicarse a salarios superiores a \$92.000, en lo cual se advierte sin lugar a dudas, un intento por lograr la redistribución del ingreso.

Quienes inicialmente protestaron por el gravámen a las primas de servicios, los viáticos, las cesantías, etc., terminaron por aceptarlo porque si bien para algunos pocos la reforma representaba un aumento en el impuesto, en su conjunto beneficiaba los intereses de los asalariados.

Ciertamente, quien devengue un salario inferior a \$92.000 no causará retención en la fuente, por lo tanto el impuesto sobre la renta en el respectivo año gravable es igual a cero.

De otro lado, debe tenerse en cuenta que existen dos procedimientos para determinar el valor a retener; el primero establece la retención

mensual ubicando los ingresos gravados en la tabla única para tal fin; el segundo, consiste en aplicar por seis meses consecutivos un porcentaje fijo a todos los ingresos gravables recibidos. Ese porcentaje fijo será el que figure en la tabla de retención en la fuente, frente al intervalo al cual corresponda el resultado de dividir por 13 los ingresos gravables recibidos durante los últimos 12 meses. Luego de efectuar algunas comprobaciones se puede concluir que en general es más beneficioso para el empleado la aplicación del procedimiento No. 2, debido a que en su cálculo se consideran salarios anteriores, los cuáles se espera sean menores que los actuales.

De todas maneras, si se efectúan algunas comparaciones con diferentes niveles de salario (Superiores a \$92.000) se descubre que en todos los casos, la retención en la fuente actual es menor a aquella determinada según la reglamentación anterior; además, si se tiene en cuenta que la reforma ofrece la posibilidad de disminuir la base gravable por el pago de intereses sobre préstamos de vivienda, la conclusión anterior es más contundente.

La decisión de gravar las cesantías y los intereses sobre las cesantías, solo cuando el salario mensual promedio exceda de \$300.000, está orientada a lograr una correspondencia entre la capacidad del empleado y su contribución al estado.

Finalmente, es necesario hacer un comentario acerca de la tabla del impuesto sobre la renta gravable, que también fué modificada por la ley 75. La tabla anterior originaba impuesto desde una renta líquida gravable de dos mil un pesos (\$2.001). La reforma de 1986 comienza en un millón un peso (\$1.000.001); y para que resulte claro, consideremos un contribuyente que en 1985, hubiera declarado \$800.000 de renta líquida gravable y que en 1986 hubiera declarado la misma cantidad, teniendo en cuenta el índice de inflación o sea aproximadamente \$1.000.000. En 1985 su impuesto era de \$134.000 rebajado levemente con algunos descuentos. En 1986 su impuesto es cero.